

APENDICE B-1

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA DE JAPÓN

Sección A: Notas para Apéndice B-1

1. Este Apéndice establece:
 - (a) los mercancías agrícolas originarias que podrán ser sujetas a las medidas de salvaguardia agrícola conforme al párrafo 5 de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón;
 - (b) los niveles de activación para aplicar tales medidas; y
 - (c) la tasa máxima de arancel aduanero que podrá ser aplicada de manera anual por cada mercancía.

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2.4 (Eliminación de Aranceles Aduaneros), Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia en mercancías agrícolas originarias específicas comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con “SG1*”, “SG1**”, “SG2”, “SG3”, “SG4*”, “SG4**”, “SG5” o “SG6” en la Columna “Observaciones” en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón. Japón podrá aplicar esta medida de salvaguardia solamente conforme a las condiciones establecidas en este Apéndice y sólo de conformidad con los términos establecidos en este Apéndice, incluyendo estas Notas.

3. Si las condiciones especificadas en este Apéndice han sido satisfechas, Japón podrá, como una medida de salvaguardia agrícola, incrementar la tasa de aranceles aduaneros en tales mercancías agrícolas originarias a un nivel que no exceda lo menor de:
 - (a) la tasa aplicada de los aranceles aduaneros de nación más favorecida vigente al momento en que la medida de salvaguardia es aplicada;
 - (b) la tasa aplicada de los aranceles aduaneros de nación más favorecida vigentes el día previo a la entrada en vigor de este Tratado:
 - (i) para Japón, cuando la medida de salvaguardia agrícola aplique a mercancías agrícolas originarias de todas las otras Partes; y

(ii) con respecto a Japón y la Parte a la cual aplique la medida de salvaguardia agrícola, cuando una medida de salvaguardia agrícola sea aplicada solo para mercancías agrícolas originarias de esa Parte; y

(c) la tasa de aranceles aduaneros establecida en este Apéndice.

4. Japón implementará cualquier medida de salvaguardia agrícola de manera transparente. Japón, deberá, dentro de los siguientes 60 días a la fecha de que la medida de salvaguardia agrícola haya sido impuesta, notificar por escrito a cualquier otra Parte cuyas mercancías agrícolas originarias sean sujetas a la medida y proporcionar a cada Parte la información relevante respecto a la medida. Japón deberá, a solicitud escrita de cualquier otra Parte, responder a las preguntas específicas y brindar información a esa otra Parte, incluso por correo electrónico, teleconferencia, videoconferencia y en persona respecto a la aplicación de tal medida.

5. Para los propósitos de este Apéndice, una mercancía agrícola originaria es de la Parte, siempre que sea obtenida en su totalidad en esa Parte o si el último cambio de partida arancelaria tuvo lugar en esa Parte.

6. Para mayor certeza, ninguna medida de salvaguardia agrícola podrá ser aplicada o mantenida en o después de la fecha en que la tasa del arancel aduanero referida en el párrafo 3(c) de esta Sección sea cero.

7. Para los propósitos de este Apéndice:

(a) **año** significa:

(i) respecto al Año 1, el periodo que va de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón hasta el siguiente 31 de marzo; y

(ii) respecto al Año 2 y cada año subsecuente, el periodo de 12 meses que va del 1 de abril hasta el siguiente 31 de marzo;

(b) **año fiscal** significa el periodo del 1 de abril al siguiente 31 de marzo; y

(c) **trimestre** significa un periodo:

(i) del 1 de abril al 30 de junio;

(ii) del 1 de julio al 30 de septiembre;

(iii) del 1 de octubre al 31 de diciembre; o

(iv) del 1 de enero al 31 de marzo.

Sección B: Medidas de Salvaguardia Agrícola para Res

1. De conformidad con el párrafo 2 de la Sección A de este Apéndice, respecto a las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con “SG1*” o “SG1**” en la Columna “Observaciones” en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola en esas mercancías agrícolas originarias, solo cuando el volumen agregado de importaciones de esas mercancías agrícolas originarias de otras Partes durante el año exceda el nivel de activación establecido de la siguiente forma:

- (a) 590,000 toneladas métricas para el Año 1, excepto lo previsto en el párrafo 9;
- (b) 601,800 toneladas métricas para el Año 2;
- (c) 613,600 toneladas métricas para el Año 3;
- (d) 625,400 toneladas métricas para el Año 4;
- (e) 637,200 toneladas métricas para el Año 5;
- (f) 649,000 toneladas métricas para el Año 6;
- (g) 660,800 toneladas métricas para el Año 7;
- (h) 672,600 toneladas métricas para el Año 8;
- (i) 684,400 toneladas métricas para el Año 9;
- (j) 696,200 toneladas métricas para el Año 10;
- (k) a partir del Año 11 y hasta el Año 15, el nivel de activación para cada año será de 5,900 toneladas métricas mayor que el nivel de activación del año anterior; y
- (l) a partir del Año 16 y cada año subsecuente, el nivel de activación para cada año deberá ser de 11,800 toneladas métricas mayor que el nivel de activación en el año anterior.

2. (a) Para los mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con “SG1*”, la tasa de arancel aduanero referida en el párrafo 3(c) de la Sección A de este Apéndice será:

- (i) 38.5 por ciento, del Año 1 al Año 3;

- (ii) 30.0 por ciento, del Año 4 al Año 10;
 - (iii) 20.0 por ciento, del Año 11 al Año 14;
 - (iv) 18.0 por ciento, para el Año 15; y
 - (v) a partir del Año 16 y cada año subsecuente:
 - (A) un punto porcentual menos que la tasa del arancel aduanero del año anterior, si Japón no aplica una medida de salvaguardia bajo esta Sección en el año anterior; o
 - (B) el equivalente a la tasa del arancel aduanero en el año anterior, si Japón aplica una medida de salvaguardia bajo esta Sección en el año anterior.
- (b) Para las mercancías agrícolas originarias previstos en las fracciones arancelarias indicadas con “SG1**”, la tasa de aranceles aduaneros referida en el párrafo 3 (c) de la Sección A de este Apéndice será:
- (i) 39.0 por ciento, para el Año 1;
 - (ii) 38.5 por ciento, para el Año 2 y Año 3;
 - (iii) 32.7 por ciento, para el Año 4;
 - (iv) 30.6 por ciento, para el Año 5;
 - (v) 30.0 por ciento, del Año 6 hasta el Año 10;
 - (vi) 20.0 por ciento, del Año 11 al Año 14;
 - (vii) 18.0 por ciento, para el Año 15; and
 - (viii) a partir del Año 16 y cada año subsecuente:
 - (A) un punto porcentual menos que la tasa del arancel aduanero del año anterior, si Japón no aplica una medida de salvaguardia conforme a esta Sección en el año anterior; o
 - (B) el equivalente a la tasa del arancel aduanero en el año anterior, si Japón aplica una medida de salvaguardia conforme a esta Sección en el año anterior.

- (c) Si la condición establecida en el párrafo 1 es cumplida en un año y como resultado una medida de salvaguardia entra en vigor durante el siguiente año conforme al párrafo 3(b) o párrafo 3(c) de esta Sección, la tasa de los aranceles aduaneros referida en el párrafo 3 (c) de la Sección A de este Apéndice para el propósito de tal medida de salvaguardia deberá, en la duración de esa medida de salvaguardia, estar al nivel aplicable para el año en que la condición establecida en el párrafo 1 sea cumplida.
3. Una medida de salvaguardia agrícola referida en el párrafo 1 podrá ser mantenida:
- (a) si el volumen agregado de las importaciones de todas las otras Partes de mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con “SG1*” o “SG1**” en cualquier año fiscal excede el nivel de activación establecido en el párrafo 1 previo al 31 de enero, y hasta el final de ese año fiscal;
 - (b) si el volumen agregado de las importaciones de todas las otras Partes de mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con “SG1*” o “SG1**” en cualquier año fiscal excede el nivel de activación establecido en el párrafo 1 durante el mes de febrero, por 45 días a partir del día de aplicación de la medida de salvaguardia agrícola; y
 - (c) si el volumen agregado de las importaciones de todas las otras Partes de mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con “SG1*” o “SG1**” en cualquier año fiscal excede el nivel de activación establecido en el párrafo 1 durante el mes de marzo, por 30 días a partir del día de aplicación de la medida de salvaguardia agrícola.
4. (a) Para los efectos de esta Sección, el periodo durante el cual una medida de salvaguardia agrícola podrá ser mantenida comenzará a más tardar día posterior al quinto día laborable después del término del periodo de la publicación, en el cual la cantidad agregada de importaciones de las mercancías agrícolas originarias hayan excedido el nivel de activación establecido en el párrafo 1.
- (b) Para los efectos de esta Sección, como una medida excepcional adoptada para la implementación de esta Sección, dentro de cinco días laborables después del final de cada periodo de publicación, la administración de aduanas de Japón publicará el volumen agregado de las importaciones de los mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con “SG1*”

o “SG1**” en la Columna “Observaciones” de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón de todas las otras Partes entre:

- (i) el inicio del año fiscal y el final del periodo de publicación; y
 - (ii) del Año 11 al Año 15, el inicio del trimestre y el final del periodo de publicación.
- (c) Para los efectos de esta Sección, **periodo de publicación** significa:
- (i) el periodo desde el primer día de cada mes hasta el décimo día de ese mes;
 - (ii) el periodo desde el día 11 de cada mes hasta el día 20 de ese mes; y
 - (iii) el periodo desde el día 21 de cada mes hasta el último día de cada mes.
5. (a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si durante cualquier año del Año 11 al Año 15, el volumen agregado de importaciones de mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con “SG1*” o “SG1**” en la Columna “Observaciones” de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón de todas las otras Partes en cualquier trimestre excediera el volumen de activación de la salvaguardia trimestral establecido en el subpárrafo (b), Japón podrá incrementar sus tasas de aranceles aduaneros para tales mercancías conforme a párrafo 3 de la Sección A de este Apéndice por un periodo de 90 días. El periodo de 90 días comenzará a más tardar el día siguiente al quinto día hábil después del término del periodo de publicación en el cual la cantidad agregada de importaciones de tales mercancías en el trimestre haya excedido el volumen de activación de la salvaguardia trimestral. La tasa de arancel aduanero referida en el párrafo 3 (c) de la Sección A de este Apéndice, si la condición establecida en este párrafo se cumple será:
- (i) 20.0 por ciento, si la condición se cumple durante el Año 11 al Año 14; y
 - (ii) 18.0 por ciento, si la condición se cumple en el Año 15.
- (b) Para los efectos de este párrafo, **volumen de activación de la salvaguardia trimestral** significa el 117 por ciento de un cuarto del nivel de activación establecido en el párrafo 1 (k) del año respectivo.

- (c) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si durante cualquier año del Año 11 al Año 15, el volumen agregado de importaciones de las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con “SG1*” o “SG1**” en la Columna “Observaciones” de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón de todas las otras Partes excediese el volumen establecido en el párrafo 1(k) para el respectivo año, y al mismo tiempo del volumen agregado de importaciones de las mercancías agrícolas originarias comprendidas para esas fracciones arancelarias de todas las otras Partes en el trimestre supera la salvaguardia trimestral establecida en el subpárrafo (b), Japón podrá mantener una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección hasta antes de que finalice el periodo de 90 días establecido en el subpárrafo (a) o la fecha prevista en el párrafo 3.

6. Si durante cualquiera de los cuatro años fiscales consecutivos después del Año 15, Japón no aplica ninguna medida de salvaguardia agrícola bajo esta Sección, Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección.

7. Cuando la importación a Japón proveniente de cualquier Parte de las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con “SG1*” o “SG1**” en la Columna “Observaciones” de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón ha sido totalmente o sustancialmente suspendida por más de tres años por asuntos sanitarios, Japón no aplicará medidas de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección para tales productos de esa Parte por cuatro años siguientes de haber levantado total o sustancialmente la suspensión. Si un desastre natural, como la sequía severa altera la recuperación de la producción en la Parte cuya importación había sido suspendida, el periodo en el que Japón no podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola bajo conforme a esta Sección a tales mercancías de esa Parte será de cinco años.

8. Japón no aplicará las medidas de emergencia arancelaria a la res, referidas en el Artículo 7.5 de la Ley sobre Medidas Arancelarias Temporales de Japón (Ley No.36 de 1960) (*the Temporary Tariff Measures Law of Japan* (Law No.36 of 1960)) a las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con “SG1*” en la Columna “Observaciones” de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.

9. Si el Año 1 es menor a 12 meses, el nivel de activación aplicable para el Año 1 para los efectos del párrafo 1(a) se determinará multiplicando 590,000 toneladas métricas por una fracción de la cual el numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón y el siguiente 31 de marzo, y el denominador será 12. Para el efecto de determinar el numerador especificado en el enunciado anterior y para determinar el nivel de activación para la aplicación de acuerdo al enunciado anterior, cualquier fracción menor a 1.0 se redondeará al número entero más próximo (en el caso de 0.5, la fracción será 1.0).

10. (a) El volumen Agregado de importaciones a Japón de mercancías originarias, definidas en el subpárrafo (o) del Artículo 1.2 del Acuerdo de Asociación Económica entre Japón y Australia (JAEPA) (en adelante referidos como “mercancías originarias JAEPA”) que son clasificadas bajo las partidas 02.01 y 02.02 del JAEPA, serán contadas para el volumen agregado de importaciones de mercancías agrícolas originarias conforme a este Tratado, que son clasificadas bajo las mismas líneas arancelarias conforme a este Tratado, para determinar si el volumen agregado de importaciones excede los niveles correspondientes o volúmenes establecidos en el párrafos 1 y párrafo 5(b) de esta Sección.
- (b) Para mayor certeza, cuando el volumen agregado de importaciones de Australia de mercancías originarias del JAEPA clasificadas bajo los partidas 02.01 y 02.02 del JAEPA hayan excedido los niveles establecidos en los subpárrafos 3(a)(i) y (ii) de la Sección 1 (Notas para el Programa de Japón) de la Parte 3 del Anexo 1 del JAEPA, pero el volumen agregado de importaciones de mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con “SG1*” o “SG1**” en la Columna “Observaciones” de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón conforme a este Tratado no haya excedido los niveles o volúmenes establecidos en el párrafo 1 y párrafo 5(b) de esta Sección, las demás importaciones de mercancías agrícolas originarias de Australia conforme a este Tratado estarán sujetas a la tasa de aranceles aduaneros que es determinada por la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.
- (c) Para mayor certeza, cuando el volumen agregado de importaciones de mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con “SG1*” o “SG1**” en la Columna “Observaciones” de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón conforme a este Tratado haya excedido los niveles o volúmenes establecidos en el párrafo 1 y 5(b) de esta Sección y el volumen agregado de importaciones de mercancías originarias del JAEPA clasificadas bajo las partidas 02.01 y 02.02 del JAEPA hayan excedido los niveles establecidos en los subpárrafos 3(a)(i) y (ii) de la Sección 1 (Notas para el Programa de Japón) de la Parte 3 del Anexo 1 del JAEPA, entonces las importaciones de mercancías agrícolas originarias de Australia conforme a este Tratado estarán sujetas a la tasa de arancel aduanero que se determina de conformidad con esta Sección.
11. (a) En la implementación del compromiso sobre mercancías agrícolas originarias clasificados en las partidas 02.01 y 02.02, comprendidas

de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón y Australia acuerdan que, no obstante lo establecido en los subpárrafos 3(a)(i) y (ii) de la Sección 1 (Notas para el Programa de Japón) de la Parte 3 del Anexo 1 del JAEPA, el volumen agregado de las importaciones de mercancías agrícolas originarias clasificadas en las partidas 02.01 y 02.02 de Australia conforme a este Tratado se contarán para el volumen agregado de importaciones de mercancías originarias del JAEPA, que se clasifican bajo las mismas líneas arancelarias del JAEPA, para determinar si el volumen agregado de los mercancías originarias del JAEPA excede el nivel establecido en los subpárrafos 3(a)(i) y (ii) de la Sección 1 (Notas para el Programa de Japón) de la Parte 3 del Anexo 1 del JAEPA.

- (b) Para los efectos de asegurar el apropiado funcionamiento de las medidas de salvaguardia especial conforme a los subpárrafos 3(a)(i) y (ii) de la Sección 1 (Notas del Programa de Japón) de la parte 3 del Anexo 1 del JAEPA para evitar un incremento súbito en la importación total de mercancías originarias definidas en el subpárrafo (o) del Artículo 1.2 del JAEPA que se clasifican bajo las partidas 02.01 y 02.02 bajo el JAEPA, a solicitud de una Parte que importe tales mercancías originarias, la Parte solicitada y la Parte solicitante sostendrán una consulta sobre la aplicación del subpárrafo (a).
- (c) Para mayor certeza, cuando el volumen agregado de importaciones de mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con “SG1*” o “SG1**” en la Columna “Observaciones” de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón conforme a este Tratado haya excedido los niveles o volúmenes establecidos en el párrafo 1 y párrafo 5(b) de esta Sección, pero el volumen agregado de importaciones desde Australia de mercancías originarias de JAEPA clasificadas en las partidas 02.01 y 02.02 del JAEPA no haya excedido los niveles establecidos en los subpárrafos 3(a)(i) y (ii) de la Sección 1 (Notas para el Programa de Japón) de la Parte 3 del Anexo 1 del JAEPA, las demás importaciones de mercancías originarias de Australia conforme al JAEPA estarán sujetas a la tasa de arancel aduanero determinada de acuerdo con la Sección 1 (Notas para el Programa de Japón) de la Parte 3 del Anexo 1 del JAEPA.

Sección C: Medida de Salvaguardia Agrícola para Puerco

1. De conformidad con el párrafo 2 de la Sección A de este Apéndice, respecto a las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con “SG2” en la Columna “Observaciones” en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón (mercancías SG2), Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola solo cuando las siguientes condiciones se cumplan, excepto lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 de esta Sección:

- (a) en el Año 1 y Año 2, excepto lo dispuesto en el párrafo 6 de esta Sección, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección en mercancías SG2 de una Parte individual si el volumen agregado de importaciones de mercancías SG2 provenientes de esa Parte individual en el año respectivo excede el 112 por ciento del mayor volumen agregado anual de importaciones de mercancías SG2 de esa Parte individual durante cualquiera de los tres años fiscales previos;
- (b) en el Año 3 y Año 4, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección sobre mercancías SG2 de una Parte individual si el volumen agregado de importaciones de mercancías SG2 de esa Parte individual para el año respectivo excede el 116 por ciento del mayor volumen agregado anual de importaciones de mercancías SG2 de esa Parte individual durante cualquiera de los tres años fiscales previos;
- (c) en el Año 5 y Año 6:
 - (i) Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección en mercancías SG2 de una Parte individual importadas a un precio igual o mayor que el precio umbral para esas mercancías SG2, si el volumen agregado de importaciones de esas mercancías SG2 desde esa Parte individual en el año respectivo excede el 116 por ciento del mayor volumen agregado anual de importaciones de esas mercancías SG2 de esa Parte individual durante cualquiera de los tres años fiscales previos; o
 - (ii) Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección sobre mercancías SG2 de todas las otras Partes, importadas a un precio menor que el precio umbral para esas mercancías SG2, si el volumen agregado de importaciones de esas mercancías SG2 de todas las otras Partes en los respectivos años excedieran:

- (A) en el Año 5: 90,000 toneladas métricas; y
 - (B) en el Año 6: 102,000 toneladas métricas;
- (d) del Año 7 al Año 11:
- (i) Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección sobre mercancías SG2 de una Parte individual, importadas a un precio igual o mayor que el precio umbral para esas mercancías SG2, si el volumen agregado de importaciones de esas mercancías SG2, de esa Parte en el respectivo año excediera el 119 por ciento del mayor volumen agregado anual de importaciones de esas mercancías SG2 de esa Parte durante cualquiera de los tres años fiscales previos; o
 - (ii) Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección sobre mercancías SG2 de todas las otras Partes, importadas a un precio menor al precio umbral de esas mercancías SG2, si el volumen agregado de importaciones de esas mercancías SG2 de todas las otras Partes en el año respectivo excediera:
 - (A) en el Año 7: 114,000 toneladas métricas;
 - (B) en el Año 8: 126,000 toneladas métricas;
 - (C) en el Año 9: 138,000 toneladas métricas;
 - (D) en el Año 10: 150,000 toneladas métricas; y
 - (E) en el Año 11: 150,000 toneladas métricas,

donde para los efectos de los subpárrafos (c) y (d), **precio umbral** significa:

- (iii) para las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 020312.021, 020312.023, 020319.021, 020319.023, 020322.021, 020322.023, 020329.021, 020329.023, 020630.092, 020630.093, 020649.092 o 020649.093: 399 yen por kilogramo; y
- (iv) para las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias 020311.020, 020311.030, 020321.020 o 020321.030: 299.25 yen por kilogramo.

2. Para las mercancías SG2, la tasa de arancel aduanero referida en el párrafo 3(c) de la Sección A de este Apéndice será:

- (a) para mercancías SG2 comprendidas en las fracciones arancelarias 020311.040, 020312.022, 020319.022, 020321.040, 020322.022, 020329.022 020630.099 o 020649.099:
 - (i) en el Año 1 hasta el Año 3: 4.0 por ciento;
 - (ii) en el Año 4 hasta el Año 6: 3.4 por ciento;
 - (iii) en el Año 7 hasta el Año 9: 2.8 por ciento; y
 - (iv) en el Año 10 y Año11: 2.2 por ciento,
- (b) para mercancías SG2 comprendidas en las fracciones arancelarias 020312.021, 020312.023, 020319.021, 020319.023, 020322.021, 020322.023, 020329.021, 020329.023, 020630.092, 020630.093, 020649.092 o 020649.093, las menores de:
 - (i) la diferencia entre el precio de importación CIF por kilogramo y el Precio de Importación Estándar de la Primer Salvaguardia; y
 - (ii) la primer tasa alternativa,

en donde para los propósitos de este subpárrafo:

- (iii) **Precio de Importación Estándar de la Primer Salvaguardia** significa un precio igual a 524 yenes por kilogramo multiplicados por la suma del 100 por ciento y la tasa de arancel aduanero establecida en el párrafo 2(a) para el año respectivo; y
- (iv) **primera tasa alternativa** significa:
 - (A) en el Año 1 al Año 4: la tasa de arancel aduanero especificada en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón para las líneas arancelarias 020312.023, 020319.023, 020322.023, 020329.023, 020630.093 o 020649.093;
 - (B) en el Año 5 al Año 9: 100 yenes por kilogramo; y
 - (C) en el Año 10 y el Año 11: 70 yenes por kilogramo; y

- (c) Para las mercancías SG2 comprendidas en las fracciones arancelarias 020311.020, 020311.030, 020321.020 o 020321.030, la menor de:
- (i) la diferencia entre el precio de importación CIF por kilogramo y el Precio de Importación Estándar de la Segunda Salvaguardia; y
 - (ii) La segunda tasa alternativa,
- donde para los propósitos de este subpárrafo:
- (iii) **Precio de Importación Estándar de la Segunda Salvaguardia** significa un precio igual a 393 yenes por kilogramo multiplicado por la suma del 100 por ciento y la tasa de arancel aduanero establecida en el párrafo 2(a) para el año respectivo; y
 - (iv) **segunda tasa alternativa** significa:
 - (A) en el Año 1 hasta el Año 4: la tasa de aranceles aduaneros especificada en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón para las líneas arancelarias 020311.020 o 020321.020;
 - (B) en el Año 5 hasta el Año 9: 75 yenes por kilogramo; y
 - (C) en el Año 10 y Año 11: 52.5 yenes por kilogramo.

3. Cualquier medida de salvaguardia agrícola aplicada conforme a esta Sección podrá mantenerse solo hasta el final del año fiscal en que el nivel de activación haya sido excedido.

4. Japón no aplicará o mantendrá ninguna medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección después del final del Año 11.

5. Japón no aplicará medidas de emergencia arancelaria sobre puerco referidas en el párrafo 1 del Artículo 7.6 de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales de Japón (*the Temporary Tariff Measures Law of Japan*) (*Ley No. 36 de 1960*) a las mercancías SG2.

6. Si el Año 1 fuese menor a 12 meses, el nivel de activación aplicable para mercancías SG2 de una Parte individual para el Año 1, para los efectos del párrafo 1(a) serán determinados multiplicando 112 por ciento del mayor volumen agregado anual de importaciones de mercancías SG2 de esa Parte durante

cualquiera de los tres años fiscales previos por una fracción en la que el numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón y el siguiente 31 de marzo y el denominador será 12. Para el efecto de determinar el numerador especificado en el enunciado anterior y para el efecto de determinar el nivel de activación conforme al enunciado previo, cualquier fracción menor a 1.0 será redondeada al número entero más próximo (en el caso de 0.5, la fracción será redondeada a 1.0).

7. Si este Tratado entra en vigor para cualquier Parte que no sea Japón de conformidad con el Artículo 30.5.4 y el Artículo 30.5.5 (Entrada en Vigor), y:

- (a) la entrada en vigor de este Tratado para esa Parte no sea el 1 de abril; y
- (b) el periodo entre la entrada en vigor de este Tratado para esa Parte y el siguiente 31 de marzo no sea Año 1,

el nivel de activación aplicable para las mercancías SG2 de esa Parte para el año para los efectos del párrafo 1 se determinará multiplicando el nivel de activación que hubiera sido aplicable conforme al párrafo 1 si fuera un año completo por una fracción en la cual el numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte y el siguiente 31 de marzo y el denominador será 12. Para el efecto de determinar el numerador especificado en el enunciado anterior y para el efecto de determinar el nivel de activación conforme al enunciado previo, cualquier fracción menor a 1.0 será redondeada al número entero más próximo (en el caso de 0.5, la fracción será redondeada a 1.0).

Sección D: Medidas de Salvaguardia Agrícola para Puerco Procesado

1. De conformidad con el párrafo 2 de la Sección A de esta Apéndice, respecto a las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con “SG3” en la Columna “Observaciones” en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón (mercancías SG3), Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola solo cuando las siguientes condiciones se cumplan, excepto lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 de esta Sección:

- (a) en el Año 1 y Año 2, excepto lo dispuesto en el párrafo 6 de esta Sección, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección sobre mercancías SG3 de una Parte individual solamente si el volumen agregado de importaciones de mercancías SG3 de esa Parte individual en el año respectivo excediera el 115 por ciento del mayor volumen agregado anual de importaciones de mercancías SG3 de esa Parte durante los tres años fiscales previos;
- (b) en el Año 3 y hasta el Año 6, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección sobre mercancías SG3 de una Parte individual solamente si el volumen agregado de importaciones de mercancías SG3 de esa Parte individual para el año respectivo excediera el 118 por ciento del mayor volumen agregado anual de importaciones de mercancías SG3 de esa Parte individual durante cualquiera de los tres años fiscales previos; y
- (c) en el Año 7 al Año 11, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección sobre mercancías SG3 de una Parte individual solamente si el volumen agregado de importaciones de mercancías SG3 de esa Parte individual para el año respectivo excediera el 121 por ciento del mayor volumen agregado anual de importaciones de mercancías SG3 durante cualquiera de los tres años fiscales previos.

2. (a) Para las mercancías SG3, la tasa de arancel aduanero referida en el párrafo 3(c) de la Sección A de este Apéndice será:
- (i) para el Año 1 hasta el año 4: 85 por ciento de la tasa base;
 - (ii) para el Año 5 hasta el Año 9: 60 por ciento de la tasa base; y
 - (iii) para el Año 10 y Año 11: 45 por ciento de la tasa base.
- (b) Para los efectos de este párrafo, la tasa base estará compuesta de un componente de arancel *ad valorem* y un componente de arancel

específico, cada uno de los cuales será reducido a los porcentajes identificados en el subpárrafo (a) para determinar la tasa de arancel aduanero referida en el párrafo 3(c) de la Sección A de este Apéndice. El componente del arancel *ad valorem* de la tasa base será de 8.5 por ciento, y el componente del arancel específico será igual a 614.85 yenes por kilogramo menos 60 por ciento del precio de importación CIF por kilogramo de la respectiva mercancía SG3.

3. Cualquier medida de salvaguardia agrícola aplicada conforme a esta Sección podrá ser mantenida solo hasta el final del año fiscal en que el nivel de activación haya sido excedido.

4. Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección después del final del Año 11.

5. Japón no aplicará medidas de emergencia arancelaria sobre puercos referidas en el párrafo 1 del Artículo 7-6 de la Ley de Medidas Arancelarias Temporales de Japón (*the Temporary Tariff Measures Law of Japan*) (Ley No. 36 de 1960) a las mercancías SG3.

6. Si el Año 1 es menor a 12 meses, el nivel de activación aplicable para mercancías SG3 de una Parte individual para el Año 1, para los efectos del párrafo 1(a) serán determinados multiplicando 115 por ciento del mayor volumen agregado anual de importaciones de mercancías SG3 desde esa Parte durante cualquiera de los tres años fiscales previos por una fracción en la que el numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón y el siguiente 31 de marzo y el denominador será 12. Para el efecto de determinar el numerador especificado en el enunciado anterior y con el propósito de determinar el nivel de activación conforme al enunciado previo, cualquier fracción menor a 1.0 será redondeada al número entero más próximo (en el caso de 0.5, la fracción será redondeada a 1.0).

7. Si este Tratado entra en vigor para cualquier Parte que no sea Japón conforme al Artículo 30.5.4 y el Artículo 30.5.5 (Entrada en Vigor), y:

- (a) la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte no sea el 1 de abril; y
- (b) el periodo entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte y el siguiente 31 de marzo no sea Año 1,

el nivel de activación aplicable para las mercancías SG3 de esa Parte para el año para los efectos del párrafo 1 se determinará multiplicando el nivel de activación que sería aplicable conforme al párrafo 1 si fuera un año completo por una fracción en la cual el numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte y el siguiente 31 de marzo, y el denominador será 12. Para el efecto de determinar el numerador especificado en

el enunciado anterior y para el efecto de determinar el nivel de activación conforme al enunciado previo, cualquier fracción menor a 1.0 será redondeada al número entero más próximo (en el caso de 0.5, la fracción será redondeada a 1.0).

Sección E: Medidas de Salvaguardia Agrícola para WPC

1. De conformidad con el párrafo 2 de la Sección A de este Apéndice, respecto a las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con “SG4*” en la Columna “Observaciones” en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola sobre esas mercancías agrícolas originarias solo cuando el volumen agregado de importación de esas mercancías agrícolas originarias de todas las otras Partes en el año excediera el nivel de activación dispuesto de la siguiente manera:

- (a) 4,500 toneladas métricas para el Año 1, excepto las dispuestas en el párrafo 6;
- (b) 4,778 toneladas métricas para el Año 2;
- (c) 5,056 toneladas métricas para el Año 3;
- (d) 5,333 toneladas métricas para el Año 4;
- (e) 5,611 toneladas métricas para el año 5;
- (f) 5,889 toneladas métricas para el Año 6;
- (g) 6,167 toneladas métricas para el Año 7;
- (h) 6,444 toneladas métricas para el Año 8;
- (i) 6,722 toneladas métricas para el Año 9;
- (j) 7,000 toneladas métricas para el Año 10;
- (k) 7,750 toneladas métricas para el Año 11;
- (l) 8,500 toneladas métricas para el Año 12;
- (m) 9,250 toneladas métricas para el Año 13;
- (n) 10,250 toneladas métricas para el Año 14;
- (o) 11,250 toneladas métricas para el Año 15;
- (p) 12,250 toneladas métricas para el Año 16;
- (q) 13,250 toneladas métricas para el Año 17;

- (r) 14,250 toneladas métricas para el Año 18;
- (s) 15,250 toneladas métricas para el Año 19;
- (t) 16,250 toneladas métricas para el Año 20; y
- (u) iniciando en el Año 21 y cada año subsecuente, el nivel de activación para cada año será 1,250 toneladas métricas mayor que en el año previo.

2. Para los mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con “SG4*”, la tasa de arancel aduanero referida en el párrafo 3(c) de la Sección A de este Apéndice será:

- (a) 29.8 por ciento más 120 yenes por kilogramo, para el Año 1 hasta el Año 5;
- (b) 23.8 por ciento más 105 yenes por kilogramo, para el Año 6 hasta el Año 10;
- (c) 19.4 por ciento más 90 yenes por kilogramo, para el Año 11 hasta el Año 15;
- (d) 13.4 por ciento más 75 yenes por kilogramo, para el Año 16 hasta el Año 20; y
- (e) iniciando en el Año 21 y cada año subsecuente:
 - (i) el componente del arancel *ad valorem* de la tasa de arancel aduanero será 1.9 por ciento menor que en el año previo y el componente del arancel específico de la tasa de arancel aduanero será 10.7 yenes por kilogramo menor de lo que fue en el año previo, a menos que una medida de salvaguardia agrícola establecida en esta Sección fuera aplicada en el año previo; o
 - (ii) el componente del arancel *ad valorem* de la tasa de aranceles aduaneros será 1.0 por ciento menor de lo que fue en el año previo y el componente del arancel específico de la tasa de aranceles aduaneros será 5.0 yenes por kilogramo menor de lo que fue en el año previo si una medida de salvaguardia agrícola establecida en esta Sección fuera aplicada en el año previo.

3. Cualquier medida de salvaguardia agrícola aplicada conforme a esta Sección podrá mantenerse solo hasta el final del año fiscal en que el nivel de activación haya sido excedido.

4. Si durante cualquiera de los tres años fiscales consecutivos después del Año 20, Japón no aplica una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección, Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola adicional conforme a esta Sección.

5. (a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección si:

(i) hubiera una escasez interna de leche descremada en polvo en Japón; o

(ii) no hubiera una reducción comprobable en la demanda interna de leche descremada en polvo en Japón.

(b) Si Japón aplica una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección cuando una Parte individual cuyas mercancías agrícolas originarias sean sujetas a la medida considere que ninguna de las condiciones establecidas en el subpárrafo (a) han sido satisfechas, esa Parte podrá:

(i) solicitar a Japón que proporcione una explicación de porque no considera que ninguna de las condiciones establecidas en el subpárrafo (a) han sido satisfechas; y

(ii) solicitar a Japón que cese la aplicación de la medida de salvaguardia agrícola para lo que resta del año fiscal.

6. Si el Año 1 fuese menor a 12 meses, el nivel de activación para los efectos del párrafo 1(a) serán determinados multiplicando 4,500 toneladas métricas por una fracción en la que el numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado en Japón y el siguiente 31 de marzo y el denominador será 12. Para el efecto de determinar el numerador especificado en el enunciado anterior y para el efecto de determinar el nivel de activación conforme al enunciado previo, cualquier fracción menor a 1.0 será redondeada al número entero más próximo (en el caso de 0.5, la fracción será redondeada a 1.0).

Sección F: Medidas de Salvaguardia Agrícola para el Suero de Leche en Polvo

1. De conformidad con el párrafo 2 de la Sección A de este Apéndice, respecto a las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con “SG4**” en la Columna “Observaciones” en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola sobre esas mercancías agrícolas originarias solo cuando el volumen agregado de importación de esas mercancías agrícolas originarias de todas las otras Partes en el año excediesen el nivel de activación establecido de la siguiente manera:

- (a) 5,000 toneladas métricas para el Año 1, excepto lo dispuesto en el párrafo 5;
- (b) 5,333 toneladas métricas para el Año 2;
- (c) 5,667 toneladas métricas para el Año 3;
- (d) 6,000 toneladas métricas para el Año 4;
- (e) 6,333 toneladas métricas para el Año 5;
- (f) 6,667 toneladas métricas para el Año 6;
- (g) 7,000 toneladas métricas para el Año 7;
- (h) 7,333 toneladas métricas para el Año 8;
- (i) 7,667 toneladas métricas para el Año 9;
- (j) 8,000 toneladas métricas para el Año 10;
- (k) 8,500 toneladas métricas para el Año 11;
- (l) 9,000 toneladas métricas para el Año 12;
- (m) 9,750 toneladas métricas para el Año 13;
- (n) 10,500 toneladas métricas para el Año 14;
- (o) 11,250 toneladas métricas para el Año 15; y
- (p) a partir del Año 16 y en cada año subsecuente, el nivel de activación para cada año será 1,000 toneladas métricas mayor que el nivel de activación del año previo.

2. Para las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con “SG4**”, la tasa del arancel aduanero referida en el párrafo 3(c) de la Sección A de este Apéndice será:

- (a) para el Año 1 hasta el Año 5, 29.8 por ciento más 75 yenes por kilogramo;
- (b) para el Año 6 hasta el Año 10, 23.8 por ciento más 45 yenes por kilogramo;
- (c) para el Año 11 hasta el Año 15, 13.4 por ciento más 30 yenes por kilogramo; y
- (d) a partir del Año 16 y en cada año subsecuente:
 - (i) 2.0 por ciento y 4.0 yenes por kilogramo menor de lo que fue el año anterior, a menos que una medida de salvaguardia agrícola establecida en esta Sección haya sido aplicada en el año previo; o
 - (ii) 1.0 por ciento y 2.0 yenes por kilogramo menor de lo que fue en el año previo si una medida de salvaguardia agrícola dispuesta en esta Sección haya sido aplicada en el año previo.

3. Cualquier medida de salvaguardia agrícola aplicada conforme a esta Sección podrá mantenerse solo hasta el final del año fiscal en el que el nivel de activación fue excedido.

4. Si, durante cualquiera de los dos años consecutivos después del Año 15 Japón no aplica una medida de salvaguardia agrícola conforme a esta Sección, Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia agrícola adicional conforme esta Sección.

5. Si el Año 1 fuera menor a 12 meses, el nivel de activación para los efectos del párrafo 1(a) se determinará multiplicando 5,000 toneladas métricas por una fracción en la que el numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón y el siguiente 31 de marzo y el denominador será 12. Para el efecto de determinar el numerador especificado en el enunciado anterior y para el efecto de determinar el nivel de activación conforme al enunciado previo, cualquier fracción menor a 1.0 será redondeada al número entero más próximo (en el caso de 0.5, la fracción será redondeada a 1.0).

Sección G: Medidas de Salvaguardia Agrícola para Naranjas Frescas

1. De acuerdo con el párrafo 2 de la Sección A de este Apéndice, respecto a los mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con “SG5” en la Columna “Observaciones” en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola sobre esas mercancías agrícolas originarias solo cuando el volumen agregado de importación de esas mercancías agrícolas originarias de todas las otras Partes entre el 1 de diciembre y el 31 de marzo para el año fiscal excediera el nivel establecido de la siguiente manera:

- (a) 35,000 toneladas métricas para el Año 1, excepto lo dispuesto en el párrafo 5;
- (b) 37,000 toneladas métricas para el Año 2;
- (c) 39,000 toneladas métricas para el Año 3;
- (d) 41,000 toneladas métricas para el Año 4;
- (e) 43,000 toneladas métricas para el Año 5;
- (f) 45,000 toneladas métricas para el Año 6; and
- (g) 47,000 toneladas métricas para el Año 7.

2. Para las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con “SG5”, la tasa del arancel aduanero referido en el párrafo 3(c) de la Sección A de este Apéndice será:

- (a) para el Año 1 hasta el Año 4: 28 por ciento; y
- (b) para el Año 5 hasta el Año 7: 20 por ciento.

3. Cualquier medida de salvaguardia agrícola aplicada conforme a esta Sección podrá mantenerse solo hasta el final del año fiscal en que el nivel de activación haya sido excedido.

4. Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia conforme a esta Sección después de que haya finalizado el Año 7.

5. Si el Año 1 fuera menor a 4 meses, el nivel de activación para el Año 1, para los efectos del párrafo 1(a) se determinará multiplicando 35,000 toneladas métricas por una fracción en la que el numerador será el número de meses entre la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Japón y el siguiente 31 de marzo y

el denominador será cuatro. Para el efecto de determinar el numerador especificado en el enunciado anterior y para el efecto de determinar el nivel de activación conforme al enunciado previo, cualquier fracción menor a 1.0 será redondeada al número entero más próximo (en el caso de 0.5, la fracción será redondeada a 1.0).

Sección H: Medidas de Salvaguardia Agrícola para Caballos de Carreras

1. De conformidad con el párrafo 2 de la Sección A de este Apéndice, respecto a las mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con “SG6” en la Columna “Observaciones” en la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón, Japón podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola sobre esas mercancías agrícolas originarias solo cuando el precio de importación CIF por cada uno de esas mercancías agrícolas originarias, expresado en Yenes japoneses, sea menor a 90 por ciento del precio de activación. El precio de activación será el precio que haya sido acordado conforme al párrafo 4, o 8.5 millones de yenes si no hubiese un acuerdo específico sobre el precio de activación conforme al párrafo 4.

2. Para los mercancías agrícolas originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con “SG6”, la tasa del arancel aduanero referida en el párrafo 3(c) de la Sección A de este Apéndice será la tasa del arancel aduanero determinada para esas mercancías agrícolas originarias de acuerdo con la categoría de desgravación B16 identificada de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón más:

- (a) si la diferencia entre el precio de importación CIF para cada una de las mercancías agrícolas originarias y el precio de activación es mayor a 10 por ciento, pero menor o igual a 40 por ciento del precio de activación: 30 por ciento de la diferencia entre la tasa de arancel aduanero de nación más favorecida aplicada vigente al momento de la importación y la tasa de arancel aduanero aplicada a las mercancías agrícolas originarias conforme a la categoría de desgravación B16 identificada de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón;
- (b) si la diferencia entre el precio de importación CIF para cada una de las mercancías agrícolas originarias y el precio de activación es mayor a 40 por ciento, pero menor o igual a 60 por ciento del precio de activación: 50 por ciento de la diferencia entre la tasa de arancel aduanero de nación más favorecida aplicada vigente al momento de la importación y la tasa de arancel aduanero aplicada a las mercancías agrícolas originarias conforme a la categoría de desgravación B16 identificada de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón;
- (c) si la diferencia entre el precio de importación CIF para cada una de las mercancías agrícolas originarias y el precio de activación es mayor a 60 por ciento, pero menor o igual a 75 por ciento del precio de activación: 70 por ciento de la diferencia entre la tasa de

arancel aduanero de nación más favorecida aplicada vigente al momento de la importación y la tasa de arancel aduanero aplicada a las mercancías agrícolas originarias conforme a la categoría de desgravación B16 identificada de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón; y

- (d) si la diferencia entre el precio de importación CIF para cada una de las mercancías agrícolas originarias y el precio de activación es mayor a 75 por ciento del precio de activación: la diferencia entre la tasa de arancel aduanero de nación más favorecida aplicada vigente al momento de la importación y la tasa de arancel aduanero aplicada a las mercancías agrícolas originarias conforme a la categoría de desgravación B16 identificada de la Lista de Desgravación Arancelaria de Japón.

3. Japón no aplicará ninguna medida de salvaguardia conforme a esta Sección después de que haya finalizado el Año 15.

4. A solicitud de una Parte y la notificación de tal solicitud a todas las otras Partes, Japón y las Partes interesadas consultarán sobre la operación de la medida de salvaguardia establecida en esta Sección y podrán acordar mutuamente a evaluar y actualizar periódicamente el precio de activación.